

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE  
EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE  
NATURALEZA URBANA**

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artº. 59-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mislata ha acordado el establecimiento y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará en su aplicación por las normas establecidas en el citado texto legal, Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan, y por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO I

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 3º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, los que deban tener la consideración de urbanos, a

efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 4º.-

1. No están sujetas al Impuesto y por tanto no se devenga el mismo, en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, cuando les resulte de aplicación el régimen tributario establecido en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre o la disposición adicional octava de la Ley 43/1995.

b) La Constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran sus Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, en los términos establecidos en el artº. 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

c) Las adjudicaciones de terrenos a que de lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución y en proporción a sus respectivos derechos, en los términos establecidos en el artº. 170 del Real Decreto Legislativo 1/1992, anteriormente citado.

d) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

e) Las disoluciones de comunidad, cuando las mismas se realicen en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados de cualquier modo.

f) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónimo Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 y el real Decreto 1084/1991.

2. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

## CAPITULO II

### **EXENCIONES**

#### Artículo 5º.-

(sin contenido, modificación Pleno de 4-9-2006)

#### Artículo 6º.-

Están exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando:

1.- Se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2.- La condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la Provincia de Valencia y las Entidades Locales a que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) El Municipio de Mislata y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

### CAPÍTULO III

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### Artículo 7º.-

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

#### CAPITULO IV

#### **BASE IMPONIBLE**

##### Artículo 8º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período transcurrido desde la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y con un máximo de veinte años.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, el porcentaje de reducción al que se refiere el art. 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales se fija en el 40 por cien, que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

3. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

4. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado primero del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3'7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3'5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3'2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3%.

5. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### Artículo 9º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refiere el artº.4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de los mismos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

En las adquisiciones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la

que se toma o se debió tomar como tal en la transmisión realizada a favor del retraído.

#### Artículo 10°.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### Artículo 11°.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese mayor.

#### Artículo 12º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 13º.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 del artículo 8, se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### CAPITULO V

#### **DEUDA TRIBUTARIA**

#### Sección Primera

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### Artículo 14º.-



La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 19,56%.

## Sección Segunda

### **BONIFICACIONES EN LA CUOTA**

#### Artículo 15º.-

1.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

2.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de viviendas y plazas de aparcamiento, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre las mismas (viviendas y aparcamientos), realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. En los supuestos que a continuación se citan.

La cuota se verá bonificada en función del valor catastral global de la vivienda o plaza de aparcamiento, con independencia del valor atribuido al derecho, en los términos que a continuación se indica.

Esta bonificación se aplicará en el caso de que el valor catastral global, en el momento del devengo del impuesto, no supere los 122.097.- euros en el caso de las viviendas, y los 8.139.-euros en el caso de las plazas de aparcamiento, aplicándose en cada caso los porcentajes de bonificación que a continuación se señalan:

a) Viviendas:

- El 75% de bonificación si su valor catastral global no supera los 40.699.- euros.
- El 50% de bonificación si su valor catastral global está entre los 40.700.- euros y los 81.398.- euros.

- El 25% de bonificación si su valor catastral global está entre los 81.399.- euros y los 122.097.- euros.

b) Plazas de aparcamiento:

- El 75% de bonificación si su valor catastral global no supera los 4.069.- euros.

- El 50% de bonificación si su valor catastral global está entre los 4.070.- euros y los 6.104.- euros.

- El 25% de bonificación si su valor catastral global está entre los 6.105.- euros y los 8.139.- euros.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación el adquirente deberá mantener la titularidad de la vivienda o plaza de aparcamiento, en las mismas condiciones, durante los siguientes dos años, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplir este requisito deberá pagar la parte del impuesto que dejó de ingresar por aplicación de la bonificación practicada más los intereses de demora desde el momento del pago no bonificado.

Los límites de valor catastral global indicado en este punto, se actualizará todos los ejercicios, con inicio en 2010, mediante la aplicación sucesiva del coeficiente de actualización de los valores catastrales que fije la ley de Presupuestos del Estado.

## CAPITULO VI

### **DEVENGO**

#### Artículo 16º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción de un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios que originalmente aportaron los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

#### Artículo 17º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII

# GESTION DEL IMPUESTO

## Sección Primera

### OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

#### Artículo 18º.-

1.- Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a practicar autoliquidación y presentarla en el Ayuntamiento a través del Registro de Entrada. La autoliquidación, deberá ser pagada dentro de los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de actos “intervivos”, el plazo será de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya producido el hecho imponible.
- b) Cuando se trate de actos “mortis causa”, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante. Dicho plazo será prorrogable, a solicitud del sujeto pasivo hasta un total de un año; siendo tácitamente concedido si la solicitud se produce dentro de los seis primeros meses desde la fecha del fallecimiento.

2.- La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso especialmente habilitado al efecto por el Ayuntamiento, debiendo firmarse por el sujeto pasivo o su representante legal y a la misma se acompañarán los siguientes documentos:

2.1.- Acreditación de la representación.

2.2.- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origina el hecho imponible del tributo.

2.3.- En el caso de documento privado, copia cotejada del mismo.

3.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso la constitución de derechos reales de goce realizada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, deberá presentar declaración ante el Ayuntamiento de Mislata dentro de los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando a los documentos requeridos en el apartado 2 la documentación y justificación de su pretensión. Caso de que la Administración Municipal considere improcedente la alegación, se lo

comunicará requiriéndole el ingreso de la autoliquidación o, en su caso, practicará liquidación definitiva que será notificada al sujeto pasivo.

4.- Excepcionalmente podrán los sujetos pasivos presentar ante el Ayuntamiento, en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, declaración según modelo habilitado al efecto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, la cual será notificada al interesado para su ingreso.

5.- El período ejecutivo para el cobro del Impuesto comenzará, en el caso de autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

La no presentación de la autoliquidación o declaración que la sustituya, dará lugar a la emisión de oficio de la correspondiente liquidación y a la imposición de sanciones según lo establecido en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, General tributaria.

6.- No se exigirá de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, procediendo la emisión de la correspondiente liquidación.

#### Artículo 19º.-

1.- La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de la normativa que regula el Impuesto. En el supuesto de no hallar conforme aquélla, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones pertinentes, en su caso. Igualmente practicará en la misma forma la liquidación de los hechos imposables contenidos en el documento aportado que no hayan sido declarados y autoliquidados por el sujeto pasivo.

2.- Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos pertinentes.

3.- Se podrá instar la rectificación de la autoliquidación, mediante solicitud dirigida al Alcalde, en el plazo comprendido entre la presentación de aquélla y antes de haber practicado la Administración la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Contra la desestimación expresa o presunta de la petición formulada, podrá interponerse recurso de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y los artículos 8-b) y 46-1 y 46-4 de la Ley 29/1998.

4.- La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten, en el plazo de treinta días hábiles, prorrogables por quince más, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto. El incumplimiento de los requerimientos mencionados podrá ser calificado de infracción tributaria de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 20º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 21º.-

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos

o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

## Sección Segunda

### **INSPECCION Y RECAUDACION**

#### Artículo 22º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Sección Tercera

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### Artículo 23º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 9-11-1998, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 22-12-1998.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 29-12-1998  
Aplicable a partir de: 01-01-1999*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-10-1999, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-12-1999.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-12-1999  
Aplicable a partir de: 01-01-2.000*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 24-04-2003, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 04-08-2003.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 19-08-2003.  
Aplicable a partir de: 20-08-2003.*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 16-10-2003, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 10-12-2003.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 19-12-2003.  
Aplicable a partir de: 20-12-2003.*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 4-9-2006, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 3-11-2006.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 24-11-2006.  
Aplicable a partir de: 25-11-2006.*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-09-2008, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 18-11-2008.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 28-11-2008.  
Aplicable a partir de: 01-01-2009.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 01381/2011, aplicación Ley de Presupuestos.*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-10-2012, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 10-12-2012.  
Fecha publicación B.O.P. modificación: 17-12-2012.  
Aplicable a partir de: 01-01-2013.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00186/2014, aplicación Ley de Presupuestos.*



*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00476/2015, aplicación Ley de Presupuestos.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 03003/2016, aplicación Ley de Presupuestos.*

*Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 29-12-2016, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-02-2017.*

*Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-02-2017.*

*Aplicable a partir de: 24-02-2017.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00509/2017, aplicación Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00171/2018, aplicación Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00166/2019 (rectificado por Decreto de la Alcaldía 00178/2019), aplicación Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre.*

*Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00190/2020, aplicación Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre.*